

**CAPITULO VII**  
**DE LA PRUEBA DEL MATRIMONIO**

<b>ARTICULO 197</b> . . . . .	<b>167</b>
1. Antecedentes . . . . .	167
2. Ley que rige la prueba del matrimonio en cuanto al tiempo . . . . .	168
3. Matrimonio cuya prueba se rige por el artículo 197, redacción de la ley 23.515 . . . . .	168
4. Prueba ordinaria . . . . .	168
5. Prueba supletoria . . . . .	169
a) Requisito de procedencia de la prueba supletoria . . . . .	169
b) Trámite . . . . .	170
6. Posesión de estado y prueba del matrimonio . . . . .	171
7. Inscripción de la sentencia . . . . .	172

**CAPITULO VII**  
**DE LA PRUEBA DEL MATRIMONIO**

CAPITULO VII  
DE LA PRUEBA DEL MATRIMONIO

**Art. 197** El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando existiese imposibilidad de presentarlos, podrá probarse la celebración del matrimonio por otros medios, justificando a la vez esa imposibilidad.

La posesión de estado no puede ser invocada por los esposos ni por terceros como prueba suficiente cuando se tratare de establecer el estado de casados o de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesión de estado y existe el acta de celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescriptas no podrá ser alegada contra su existencia.

*1. Antecedentes*

El texto es el del proyecto de Comisión en minoría de la

Cámara de Senadores ante una sugerencia de Belluscio y de la misma Comisión en mayoría.

**2. Ley que rige la prueba del matrimonio en cuanto al tiempo**

A la prueba del matrimonio se aplica la ley vigente al día de su celebración según el principio general en materia de prueba de los actos jurídicos. La ley 23.515 ha venido así a inaugurar una nueva etapa en la evolución del derecho argentino pertinente sin afectar el régimen probatorio de los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigencia del Código Civil, entre la fecha de ésta (1° de enero de 1871) hasta su último día (30 de noviembre de 1889 inclusive), entre la fecha de entrada en vigencia de la ley 2393 (1° de diciembre de 1889) hasta el 21 de junio de 1987 inclusive, régimen para cuyo análisis nos remitimos a los distintos Tratados de Derecho de Familia.

**3. Matrimonios cuya prueba se rige por el artículo 197, redacción de la ley 23.515**

El artículo 197 del Código Civil en su redacción de la ley 23.515 rige la prueba de los matrimonios celebrados a partir del día 21 de junio de 1987 inclusive.

**4. Prueba ordinaria**

Prueban el matrimonio los siguientes documentos expe-

dados por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas: el acta de celebración, sus copias, los certificados de aquélla, la libreta de familia. Se trata de los medios probatorios admitidos para la prueba de los matrimonios celebrados a partir de la entrada en vigencia del decreto-ley 8204 del 27 de noviembre de 1963, si bien no unánimemente, en virtud de la disposición del artículo 24 del mismo que reconoció que los “testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualquier otro documento expedido por la Dirección General (del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas) y sus dependencias, que correspondan a inscripciones registradas en sus libros y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina, crean la presunción legal de la verdad de su contenido, en los términos prescriptos por el Código Civil”. Se trata, efectivamente, de instrumentos públicos.

El-artículo 197 armoniza así con el citado decreto que se halla vigente en la norma reproducida.

### ***5. Prueba supletoria***

#### **a) Requisito de procedencia de la prueba supletoria**

La procedencia de la prueba supletoria del matrimonio depende de la imposibilidad de presentar la ordinaria.

Las causas de la imposibilidad no están enunciadas en la ley, con un método plausible dada la dificultad de configurar exhaustivamente casos determinados, como pretendía hacer el artículo 98 de la ley 2393, sin que la enunciación no resulte meramente ejemplificativa.

### b) Trámite

La prueba supletoria del matrimonio se rinde a través de un proceso de estado (ejercicio de la acción de reclamación del estado de cónyuge) con dos momentos sucesivos necesarios, y culmina, si la demanda es acogida, con una sentencia declarativa de estado.

En una primera etapa debe justificarse la imposibilidad de obtener la prueba ordinaria mediante documentos que lo demuestren (por ejemplo, constancia emanada de la Dirección General del Registro del Estado y Capacidad de las Personas que certifique la destrucción de determinados archivos).

Una vez admitida la procedencia de la prueba supletoria, en una segunda etapa, ha de probarse la celebración del matrimonio para lo cual se aceptan todos los medios de prueba directos (fotografías, testimonios de asistentes al acto, publicaciones periodísticas) e indirectos (por ejemplo, documentos de los cuales se deduzca el estado civil) que, en su conjunto y a través de una apreciación exigente, conduzcan a la formación del convencimiento del juez sobre la realización efectiva de la ceremonia nupcial<sup>1</sup>.

La prueba del matrimonio religioso no es actualmente indicio de celebración del matrimonio civil porque no se exige éste como requisito previo para la celebración religiosa, ni hay correlativa obligación del ministro del culto de comprobar que la ceremonia laica ha tenido lugar.

<sup>1</sup> La similitud de los textos de la ley 2393 y la vigente brinda actualidad a la jurisprudencia sobre aquélla.

### 6. *Poseción de estado y prueba del matrimonio*

La redacción actual mantiene la relativísima trascendencia de la posesión de estado de cónyuges para la prueba del matrimonio que ya dispuso el artículo 101 de la ley 2393. Insuficiente para demostrar la celebración de las nupcias, tiene eficacia para sanear los defectos de las formalidades prescriptas si el acta existe de manera tal que no podría alegarse la inexistencia del matrimonio.

La oración final del texto permite eludir las críticas que la disposición análoga pero no idéntica del artículo 101 merecía, al menos para quienes se enrolan en la tesis de la especialidad de las nulidades matrimoniales, porque en la ley 2393 se hablaba de “invalidez” del matrimonio y ella no podría resultar de la inobservancia de prescripciones formales a falta de disposición que lo dispusiera. Según Belluscio, el texto hoy sustituido resultaba aplicable cuando los defectos formales podrían poner en duda la existencia del matrimonio por no resultar con certeza, del acta, que los contrayentes hubieran expresado su consentimiento ante el oficial público competente (entre otros ejemplos imaginables, menciona la falta de firma del acta por el oficial público o por ambos o uno de los contrayentes, o el acta en que se hubieran omitido los nombres de los esposos)<sup>2</sup>.

La redacción vigente reemplazó “invalidez” por “inexistencia”, respondiendo así a la crítica y proporcionando un argumento valioso a favor de la consagración de la especialidad de las nulidades matrimoniales a través de la ley 23.515.

2 BELLUSCIO, *Derecho* cit., T. I, N° 333 y sus ...*observaciones* citadas.

**7. Inscripción de la sentencia**

Los artículos 99 y 100 de la ley 2393 no tienen equivalente en los textos de la ley 23.515. No obstante, la sentencia debe ser inscripta en el Registro por aplicación, así sea analógica, de los artículos 66, 67 y 68 del decreto-ley 8204/63.